



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2019-ENSABAP

Lima, 27 de junio de 2019

VISTOS:

Las Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123-2017-ENSABAP, el Oficio N° 103-2018-ENSABAP-OCI de fecha 10 de abril de 2018, el Memorando N° 087-2018-ENSABAP-DG de fecha 24 de mayo de 2018, el Informe N° 120-2018-ENSABAP-SUB.SGE-SD.RRHH de fecha 11 de julio de 2018, el Informe N° 420-2018-ENSABAP-SD.RRHH de fecha 16 de agosto de 2018, el Informe N° 172-2018-ENSABAP-DG de fecha 20 de agosto de 2018, el Informe N° 161-2019-ENSABAP-DAL de fecha 17 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante ENSABAP, es una institución pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, modificada por la Ley N° 28329;

Que, de acuerdo con el artículo el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el Consejo Ejecutivo de la Ensabap es el órgano superior competente para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones directorales;

Que, mediante Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123-2017-ENSABAP se otorgó en el año 2017, licencias con goce de haber por motivos de capacitación a los docentes Ángela Natalia Bonino Velaochaga, Juan Daniel Manta Ángeles, Miluska Dueñas Vera, Pablo Manuel Yactayo Chumpitaz, Juan Daniel Manta Ángeles, Marcelo Isaac Zevallos Rimondi, Víctor Fernando Hinojosa Huamán, respectivamente; para la realización de exposiciones, disertaciones, montajes, impartir talleres, participación en simposios y/o ponencias;

Que, a través del Oficio N° 103-2018-ENSABAP/OCI, de fecha 10 de abril de 2018, la Jefa del Órgano de Control Institucional comunica a la Dirección General que, como parte del ejercicio del control simultaneo, se identificó que las licencias mencionadas en el considerando anterior, se emitieron inobservando la normativa aplicable (Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva "Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas"), por cuanto las actividades consistentes en las que el mismo personal realice exposiciones, disertaciones, montajes, imparta talleres, participe en simposios y/o ponencias, no se enmarca dentro de los tipos de capacitación previstos en la normativa que son la formación laboral y la profesional;

Que, el Órgano de Control Institucional llegó a esta conclusión después de realizar la consulta ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir; la cual, mediante el Informe Técnico N° 514-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 5 de abril de 2018, respondió señalando lo siguiente: "el marco normativo aplicable para efectos de otorgamiento de capacitación a los servidores es la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva "Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en la Entidades Públicas" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE"; así también, respecto a las licencias otorgadas indico lo siguiente: "No se encuentra dentro de los alcances de la capacitación en la modalidad de formación laboral los casos en que los propios servidores beneficiarios sean quienes brinden los cursos, talleres y otros similares. Consecuentemente, en dichos casos no sería posible el otorgamiento de licencias con goce de haber por motivos de capacitación";



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2019-ENSABAP

Que, la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento, establecen dos tipos de capacitación: la formación laboral y profesional, siendo que la primera está orientada a capacitar a trabajadores civiles en cursos, talleres, seminarios, diplomados u otros que no conduzca a grado académico ni título profesional, mientras que la formación profesional está orientada a la obtención principalmente de grado académico de maestrías a favor del personal;

Que, en virtud de lo manifestado, mediante Memorando N° 087-2018-ENSABAP-DG de fecha 24 de mayo de 2018, la Dirección General solicita a la Sub Dirección de Recursos Humanos que se realice un análisis sobre la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123-2017-ENSABAP, así también, solicita la verificación de la recuperación horaria de los servidores beneficiarios de las licencias con goce de haber;

Que, mediante Informe N° 120-2018-ENSABAP-SUB.SGE-SD.RRHH de fecha 11 de julio de 2018, la encargada del Sub Sistema de Gestión del Empleo indica que de acuerdo a la normativa vigente de la Escuela no es posible conceder licencia con goce de haber por participación en exposiciones, dictado de talleres, cursos, montajes, simposios y/o ponencias, ya sea al interior o exterior del país;

Que, mediante Informe N° 420-2018-ENSABAP-SD.RRHH de fecha 16 de agosto de 2018, la Sub Dirección de Recursos Humanos, tomando como referencia lo mencionado por la encargada del Sub Sistema de Gestión del Empleo en el Informe N° 120-2018-ENSABAP-SUB.SGE-SD.RRHH, incluye que las licencias otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123-2017-ENSABAP no corresponderían a una de capacitación, de acuerdo con la normativa pertinente (Ley N° 30057 y su Reglamento), toda vez que tales normas contemplan que el beneficiario de la licencia sea quien realice las exposiciones, dictado de talleres, cursos, montajes, simposios y/o ponencias; por lo que resulta pertinente declarar la nulidad de dichas licencias;

Que, mediante el Informe N° 172-2018-ENSABAP-DAD de fecha 20 de agosto de 2018, la Dirección Administrativa hace suyo el informe de la Sub Dirección de Recursos Humanos en relación a la nulidad de las resoluciones mencionadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III del TUO de la LPAG, se prevé la posibilidad que los actos administrativos sean revisados en la propia vía administrativa y de oficio; así, de esta manera la Ley otorga la posibilidad a la propia Administración para identificar y corregir sus errores, en resguardo del interés público;

Que, de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la LPAG se establecen las causales que vician todo acto administrativo y que acarrear su nulidad, siendo estas las siguientes:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

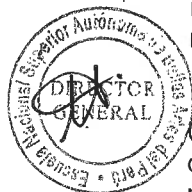
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2019-ENSABAP

Que, conforme a lo previsto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este se haya emitido cumpliendo los siguientes requisitos: i) competencia; ii) objeto o contenido; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular;



Que, de acuerdo a todo lo mencionado, se puede inferir que las Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123 del año 2017, que otorgan licencias con goce de haber a personal docente por motivos de capacitación, adolecen de un defecto en uno de sus requisitos de validez, siendo este su objeto o contenido, debido a que se encuentra viciado por una errónea interpretación de la norma al momento de valorar los hechos materia de licencias;



Que, mediante el Informe N° 161-2019-ENSABAP-DAL de fecha 17 de mayo de 2019, la Dirección de Asesoría Legal opina favorablemente sobre la declaración de nulidad de las Resoluciones Directorales otorgadas a los docentes;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG, cuando se pretenda declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previo a su pronunciamiento, deberá correr traslado a dicho administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa; en tal sentido, se cumplió con lo estipulado y se notificaron a los docentes beneficiarios de las licencias por medio de las Cartas N° 028-2019-ENSABAP-SD.RRHH, N° 029-2019-ENSABAP-SD.RRHH, N° 030-2019-ENSABAP-SD.RRHH y N° 031-2019-ENSABAP-SD.RRHH, no obteniendo ninguna respuesta por parte de ellos dentro del plazo señalado;



Que, en sesión de Consejo Ejecutivo de fecha 20 de junio del presente año, los miembros del Consejo Ejecutivo, acordaron por mayoría, declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 081, N° 082, N° 088, N° 112, N° 118, N° 122 y N° 123-2017-ENSABAP que otorgaban licencias con goce de haber a los docentes Ángela Natalia Bonino Velaochaga, Juan Daniel Manta Ángeles, Miluska Dueñas Vera, Pablo Manuel Yactayo Chumpitaz, Marcelo Isaac Zevallos Rimondi, Víctor Fernando Hinojosa Huamán, en el año 2017;

Estando a lo autorizado y con los visados respectivos; y

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016 y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N° 001-2016-ENSABAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 081-2017-ENSABAP de fecha 17 de julio de 2017, la Resolución Directoral N° 082-2017-ENSABAP de fecha 18 de julio de 2017, la Resolución Directoral N° 088-2017-ENSABAP de fecha 21 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 112-2017-ENSABAP de fecha 31 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 118-2017-ENSABAP de fecha 15 de noviembre de 2017, la Resolución Directoral N° 122-ENSABAP de fecha 21 de noviembre de 2017 y la Resolución Directoral N° 123-2017-ENSABAP de fecha 21 de noviembre de 2017 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y asimismo retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Sub Dirección de Recursos Humanos emita los informes que califiquen las solicitudes de licencia de los docentes, los cuales deberán tomar en cuenta lo señalado en la presente resolución.





ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2019-ENSABAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los docentes Ángela Natalia Bonino Velaochaga, Juan Daniel Manta Ángeles, Miluska Dueñas Vera, Pablo Manuel Yactayo Chumpitaz, Marcelo Isaac Zevallos Rimondi y Víctor Fernando Hinojosa Huamán.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Dirección de Recursos Humanos gestione la recuperación de las horas de licencia otorgadas a los docentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Administrativa la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA
Director General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú



MARCOS SAUL CABANILLAS MALCA
Secretario General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú